



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que fue contestada la demanda dentro el término legal y la falta de competencia no fue alegada mediante recurso de reposición como lo exige el artículo 391 del C.G del P. Sírvase proveer.

Vélez, 9 de agosto de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Exp. 68861-3184-002-2022-00037-00

Vélez, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se contestó la demanda dentro del término de ley, se tendrá por contestada por parte de la demandada LEIDY JOHANA OROZCO FORERO.

Ahora bien, frente a la falta de competencia alegada, la misma no es de recibo del despacho ya que por tratarse de una excepción previa, debió alegarse como recurso de reposición tal y como lo exige el inciso séptimo del artículo 391 del C.G del P.

Téngase y reconózcase a la doctora INGRITH EDILIA PALACIOS CARDONA identificada con la C.C No. 63.252.048 de cimitarra y portadora de la T.P No. 205.770 como apoderada de la parte

demandada, para que actúe en los términos y efectos del poder conferido.

Debido a que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada, se proseguirá con el trámite previsto en la ley fijando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G del P, el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:am)

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la

audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos y de las comunicaciones que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tales como: Lifesize, Teams, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

Así mismo, se les advierte a todos los intervinientes en esta audiencia que debe acatar estrictamente el siguiente protocolo:

- La conexión debe hacerla con media hora antes del inicio de la audiencia mediante el link que se envía a los correos registrados procesalmente en el expediente.
- Tener disponibilidad de tiempo completo para el día de la diligencia.
- Contar con los recursos tecnológicos (computador con cámara, micrófono e internet) en caso de no contar con ellos, avisar con antelación al Juzgado para solicitar el apoyo para el acceso tecnológico de rigor.

- Tener su documento de identificación personal para su presentación.
- En caso de tener problemas de conexión antes o en el transcurso de la audiencia deben comunicarse al número celular 3232386441, con el fin de suspender la mismas y/o retomarla en el punto en que qued

Comuníquese la fecha a las partes que no cuenten con apoderado judicial. Los demás se entienden notificados por estado.

REQUIERASE a la oficina de reparto de los juzgados de familia de Bogotá, para que informen a este despacho si se dio cumplimiento a la orden de realizar una visita por parte del asistente social adscrito a los juzgados de familia de Bogotá (reparto) al hogar del señor ANDERSON YESID RINCON ANZOLA ubicado en la CALLE 64ª 116 c-34 de la ciudad de Bogotá TEL: 3196235275 a fin de establecer las condiciones de la vivienda y los posibles medios en los que puede pernoctar el menor objeto del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que no ha dado respuesta al oficio remitido en su oportunidad.

Decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1.Registro Civil de nacimiento de la menor

2. certificado de conciliación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte de la demandada LEIDY JOHANA OROZCO FORERO

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las arrimadas con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les otorga la ley.

OFICIOS:

No se accede a librar oficio al pagador del señor ANDERSON YESID RINCON ANZOLA ya que en la contestación de la demanda no se informa en que entidad labora.

1. Líbrese oficio al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro zonal Kennedy de Bogotá para que remita a esta dependencia copia del proceso 1761344165 desde diciembre de 2018 por conductas sexualizadas entre menores.
2. Líbrese oficio a la Junta de acción comunal del Barrio La Paz en Bogotá para que expida certificado de residencia de la menor MARTINA ISABELA RINCON.

Para el efecto la parte interesada deberá allegar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia la dirección de correo electrónico de la Junta de acción comunal del Barrio la paz.

TESTIMONIALES:

No se decreta el testimonio solicitado por cuanto el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G del P, ya que no se indica concretamente el objeto de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante para que absuelva interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notificó en el estado 64 del 10-08-2022

Firmado Por:
Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae97235bfebb2722de33143ad398a9cb8109236c43497ce9d901e190eefc8**

Documento generado en 09/08/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>